

Radicación. Interna: 42266.
Código Único de Radicación: 08001315301320150009801.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [43266](#)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Inversiones Alcira y Cía. Ltda.

Demandados: Angel María Carrillo Salgado y Lilian Dolores López Romano.

Tercer Acreedor G.B. Inmobiliaria Ltda.

Barranquilla D.E.I.P., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Luego de proferido el auto de julio 27 del presente año, que decidió el recurso de apelación interpuesto por la acreedora G.B. Inmobiliaria Ltda., contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla; el apoderado de Inversiones Alcira y Cía. Ltda., formuló solicitud de nulidad contra esa decisión con base en la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

De ese escrito la Secretaría efectuó el correspondiente traslado.

CONSIDERACIONES

Se fundamenta la petición de nulidad procesal en la afirmación de que el abogado formuló en contra de este funcionario una “recusación formal” el día 13 de julio del presente año, con base en la cual la actuación del presente proceso se suspendió a partir del recibo de esa recusación; dicho escrito de nulidad no menciona la aportación o solicitud de pruebas al respecto; y el mensaje de correo correspondiente, solo tiene como anexo ese único memorial.

Verificado el expediente virtual que se ha ido conformando con las actuaciones de segunda instancia, en el decurso del trámite del recurso de apelación, no se encuentra anexado ningún memorial de recusación destinado a este proceso.

Verificado el correo de esta Sala de Decisión, no se aprecia que en esa fecha 13 de julio de 2021 se haya recibido memorial alguno suscrito por dicho abogado con destino a este proceso; lo único que allí se aprecia es que efectivamente, se presentó un memorial de recusación, pero cuya destinación fue especificada así: **“Demanda de impugnación de actas de asambleas de Ivonne Acosta Acero Vs. Fundación Acosta Bendek. Rad No 209 de 2016.**

Rad No 42942", a ese expediente se agregó ese memorial y allí se resolvió lo correspondiente en los autos de 19 de julio y 10 de agosto de 2021.

Las actuaciones realizadas en un determinado proceso únicamente producen sus efectos en ese mismo proceso y no en ningún otro, así sea que tengan partes o apoderados en común; en esas circunstancias el memorial allegado en el expediente de la demanda de impugnación de actas de asamblea antes referenciado no produce efecto procesal alguno en el presente asunto. Si el abogado tenía la intención de recusar a este funcionario en los diversos procesos en que él pueda estar actuando de apoderado tenía que presentar un memorial similar en cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, al no existir ningún escrito de recusación destinado a este proceso con anterioridad a la expedición del auto de julio 27 de 2021, no se ha generado en él, ninguna causal de suspensión procesal que impidiera el proferimiento de esa providencia. En consecuencia, no existe ninguna causal de nulidad que reconocer en el mismo.

No apreciándose la causación de costas en el trámite de esta solicitud, no se efectuaran condenas al respecto.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil - Familia de Decisión

RESUELVE

Negar la declaración de nulidad solicitada por el apoderado de Inversiones Alcira y Cía. Ltda..

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de julio 27 de 2021, de colocar a disposición del A Quo, lo actuado por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa12d538621b8a0144ac83c77e70968a45493c722a69dd877bdcc3dfd242d56

Documento generado en 24/08/2021 08:34:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>